

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00876/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. En fecha **once de abril de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **172047724000038**, a la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Sobre el concierto que se ofreció posterior al quinto informe de gobierno en Plaza de Armas, se requiere:*

- 1) Costo
- 2) Nombre del proveedor
- 3) Contrato.” (sic)

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. El **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/002741/2024-V**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

*“Se testa el domicilio del proveedor, información que es pública” (sic)*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Por auto de fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00876/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003561/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **STyC/UT/0133/2024**, del **diecisiete de junio de la misma anualidad en cita**, a través del cual, la licenciada **Fidelfa Herrera Martínez, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. El **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**9.** Por auto de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente, el oficio **STyC/UT/0133/2024**, del **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/003561/2024-VI**, suscrito por la **licenciada Fidelfa Herrera Martínez, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

**10.** El **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

*“Aceptamos la información del recurso RR/00876/2024-II.” (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en el artículo 9 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- **El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.

---

<sup>1</sup> **Artículo 9.-** El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:  
**XI.** La Secretaría de Turismo y Cultura;



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **primero** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, en respuesta terminal a la solicitud de información, precisó que la información que es del interés de la persona recurrente, se encontraba publicada en cierta dirección electrónica, sin embargo, la misma se encontraba en una versión pública incorrecta, pues fueron testados diversos datos cuya naturaleza de los mismos, se considera información pública.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“Sobre el concierto que se ofreció posterior al quinto informe de gobierno en Plaza de Armas, se requiere:*

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1) Costo
- 2) Nombre del proveedor
- 3) Contrato.” (sic)

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando las siguientes documentales:

a) Oficio **STyC/UT/077/2024**, del **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por la licenciada **Fidelfa Herrera Martínez**, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Oficio **STyC/UEFA/1147/2024**, del **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Gabriela Isabel Padilla Lino**, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó:

“...

*En mérito de lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que dicha información puede ser consultada a través de la liga siguiente:*

*[http://repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo\\_Central/TyC/2018/Articulo51/LTAI\\_PEM51\\_FXI\\_Contrataciones\\_de\\_servicios\\_profesionales\\_por\\_honorarios/2024Abril/1113-AD-2024-0003-CPSA-REST.pdf](http://repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Central/TyC/2018/Articulo51/LTAI_PEM51_FXI_Contrataciones_de_servicios_profesionales_por_honorarios/2024Abril/1113-AD-2024-0003-CPSA-REST.pdf)*

*...” (sic)*

Ante la respuesta que antecede y que fue emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente promovió el presente recurso de revisión, argumentando como motivo de inconformidad lo siguiente *“Se testa el domicilio del proveedor, información que es pública.”(sic)*, atendiendo a dicha inconformidad, tenemos que el recurrente se encuentra aceptando la modalidad de entrega de la información solicitada, pues señaló, al momento de presentar su solicitud de información, le fuera entregada a través del sistema electrónico; sin embargo, como se observa, el sujeto aquí obligado le remitió una liga electrónica en donde podría encontrar la información; empero como ya se señaló, aceptó la modalidad de entrega. Al respecto, es necesario traer a contexto, los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; los cuales establecen que, cuando la



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

información se encuentre publicada en medio electrónico, el sujeto obligado comunicará los pasos al recurrente para poder acceder a la información de su interés; no obstante, también **establece que el solicitante deberá estar de acuerdo**, situación que para el caso en particular acontecido, a efecto de mejor proveer se citan los ordinales señalados:

“ ...

**Artículo 8.** *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.*

...

*Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

**Artículo 102.** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles. ...” (sic)*

No obstante ello, que su inconformidad refiere a la versión pública de la documental que se encontraba publicada en la dirección electrónica señalada por la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**; motivo por el cual mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, ante la clasificación de la información, se otorgó tramite a dicho medio de impugnación; derivado de ello el **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/003561/2024-VI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **STyC/UT/0133/2024**, del **diecisiete del mismo mes y la misma anualidad en cita**, signado por la licenciada **Fidelfa Herrera Martínez**, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, a través del cual anexó las siguientes documentales en copia certificada:

A) Oficio **STyC/UEFA/1725/2024**, del **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Gabriela Isabel Padilla Lino, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, manifestó:

“...

*En mérito de lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada en el recurso de revisión en comento puede ser consultada a través de la siguiente liga:*

*[http://repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo\\_Central/TyC/2018/Articulo51/LTAI\\_PEM51\\_FXI\\_Contrataciones\\_de\\_servicios\\_profesionales\\_por\\_honorarios/2024Junio/1113-AD-2024-0003-CPSA-REST.pdf](http://repositoriomorelos.mx/sites/default/files/Ejecutivo_Central/TyC/2018/Articulo51/LTAI_PEM51_FXI_Contrataciones_de_servicios_profesionales_por_honorarios/2024Junio/1113-AD-2024-0003-CPSA-REST.pdf)*

*...” (sic)*

B) Oficio **STyC/UEFA/1147/2024**, del **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, **Gabriela Isabel Padilla Lino, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información.

Por consiguiente, de un análisis a las documentales proporcionada por parte de la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: *“Sobre el concierto que se ofreció posterior al quinto informe de gobierno en Plaza de Armas, se requiere: 1) Costo 2) Nombre del proveedor 3) Contrato.” (sic)*; y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Gabriela Isabel Padilla Lino, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que la información que es del interés de la persona recurrente, se encontraba publicada en cierta dirección electrónica, la cual, una vez al ser ingresada en el buscador de internet, se advierte que corresponde al contrato de nomenclatura **1113/AD/2024/0003/CPSA/REST** y de cuyo análisis del mismo, se tiene que corresponde al contrato celebrado entre el sujeto aquí obligado y la persona moral denominada *“INDUSTRIAS LEROB S.A. de C.V.”*, el cual tuvo por objeto *“la prestación del servicio*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*artístico integral consistente en la presentación de “La Banda el Recodo de Cruz Lizárraga” el quince de febrero de dos mil veinticuatro, a las veinte horas en Plaza de Armas de Cuernavaca, Morelos, dentro de las actividades artísticas del Quinto Informe del Gobernador Constitucional Libre y Soberano del Estado de Morelos”; con un monto total de \$4,499,999.99 (Cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), cabe precisar que de dicho documento, fue eliminado el testado del cual se adoleció la persona recurrente; en tal tesitura, y en consideración a la aceptación de la modalidad de entrega del particular, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya clasificación de la información, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona recurrente.*

Aunado lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada.**

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

**I. Sobreseerlo;**

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Gabriela Isabel Padilla Lino, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –*la clasificación de la información*- y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo**, ambas de la **Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00876/2024-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

